

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente me aparto del sentido del proyecto puesto a consideración, con base en lo siguiente:

En primer término, no comparto lo resuelto en cuanto a que no se acredita el daño causado, dado que del análisis que se realice a la confesión expresa de la autoridad demandada, la cual hace prueba plena en su contra, en razón de que tenía a su cargo la custodia del inmueble, en relación con las facturas exhibidas, las cuales, si bien se encuentran en copia simple, constituyen un indicio que no fue desvirtuado por la autoridad; se genera la convicción de que el incendio referido causó el daño a los bienes precisados en las facturas.

Aunado a lo anterior, correspondía en todo caso a la autoridad demandada, ante la exhibición de las facturas por parte de la demandante, acreditar que dichos bienes no fueron inventariados cuando se le designó como depositaria del bien inmueble asegurado y los bienes contenidos en ella o, bien, que estos no fueron dañados por el incendio causado, lo que no aconteció.

Esto es, si la demandante se duele que se dañaron diversos bienes de su propiedad, los cuales pretende acreditar su existencia con las facturas exhibidas en copia simple, correspondía en todo caso a la autoridad demandada, que dichos bienes, en primer término, no se encuentran en el inventario que debió haber levantado cuando fue designada depositaria y, en segundo lugar, acreditar que tales bienes no se encontraban en el bien inmueble al momento del incendio que reconoce aconteció cuando estaba en funciones de depositaria.

Sostener lo contrario, implicaría relevar a la autoridad de su carga probatoria, bastando su dicho únicamente para desvirtuar el daño que le imputa el particular, lo que viola el sistema de cargas probatorias.

En segundo lugar, considero que en el proyecto se invierten de manera incorrecta las cargas probatorias para la regularidad de la actuación, dado que la regularidad de la actuación, corresponde a la autoridad demandada y no al particular, en función de la naturaleza de dicha autoridad. Esto es, si la autoridad demandada tenía la función de ser depositaria del bien inmueble, le correspondía acreditar en este juicio que hizo todo lo que Constitucional, legal y reglamentariamente le correspondía para preservar el bien que le fue dejado en custodia de la misma manera en que le fue puesto a su disposición.

Ahora, si bien es cierto la demandante exhibió como documental privada una pericial en incendios, la cual por sí misma no es suficiente para acreditar la irregularidad de la actuación, también lo es que conforme a la cargas probatorias que aplican en este tipo de asuntos, le correspondía a la autoridad acreditar que hizo lo que tenía que hacer para preservar la integridad del bien que le fue puesto a su cuidado, de ahí que, en todo caso, le correspondía a esta última acreditar, mediante una prueba pericial técnica, que el incendio no fue provocado por su actuar negligente, lo que tampoco aconteció.

A mayoría de razón, si como se dice en el proyecto, la autoridad no exhibió copia certificada del expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, teniéndose en consecuencia por ciertos los hechos que la actora le imputó, que en este caso redundan precisamente en la existencia del daño y de la actividad irregular de la autoridad demandada.

En ese sentido, considero que en una "regularidad" no debe incendiarse el bien que el depositario tiene en custodia, por lo que la autoridad debe responder por la falta de cuidado en su deber de custodiar y/o proteger el bien inmueble y su contenido.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia 2a. XCVII/2014 (10a.)<sup>1</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.  
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas

o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

Aunado a lo anterior, y parafraseando la tesis I.4o.A.198 A (10a.)2 , La culpa in vigilando es una expresión latina que puede traducirse como "*culpa en la vigilancia*", utilizada en el ámbito del derecho, en específico en el de la responsabilidad civil. Por tanto, reconocer la existencia de dicha culpa supone admitir que una persona es responsable de los actos que realiza a otra, sobre la que tiene un especial deber de vigilancia, como puede ser el caso de padres o tutores con respecto a los menores de edad o incapacitados bajo su guarda y custodia, quienes produjeron un daño, respecto del cual, aquéllos deben asumir la responsabilidad civil de su no vigilancia. En el ámbito administrativo, la responsabilidad patrimonial del Estado, en su connotación objetiva, exige un cierto grado de culpa y está sujeta a prueba de duda razonable, en tanto exista un riesgo que debe controlarse y evitar, conforme al rol de un buen padre, que trascienda en un daño.

En ese sentido, si la autoridad demandada se encontraba obligada, en términos del artículo 277 del Código Civil para el Estado de Jalisco, de conservar el bien objeto del depósito y devolverlo en los mismos términos en que le fue entregado; en consecuencia, al haberse incendiado dichos bienes, se pone en entredicho su deber de vigilancia, esto es, es responsable de los daños causados respecto de bienes que le fueron encomendados legalmente,

respecto de los cuales debe asumir la responsabilidad objetiva del Estado -no subjetiva de la responsabilidad civil- y, por tanto, da lugar a una indemnización para el particular.

Aunado a lo anterior, no considero compatible la aplicación del principio de buena fe en la actuación de la autoridad demandada, dado que, en razón de la naturaleza de la responsabilidad patrimonial, a quien corresponde la carga de la prueba de acreditar de manera fehaciente la regularidad de la actuación, es a la propia autoridad y no al demandante.

Además, no debemos perder de vista que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa, por lo que deviene irrelevante resolver en razón del sujeto que ocasionó el incendio, sino que la litis debe cerrarse al hecho de que ocurrió el incendio en un bien en custodia del Estado, cuya obligación era conservarlo y devolverlo en las mismas condiciones en que le fue entregado.

Considero aplicable, la jurisprudencia P./J. 43/20083 , emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD**

**OBJETIVA Y SUBJETIVA.** La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de

manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

En otro orden de ideas, tampoco comparto lo resuelto en el sentido de que *el aseguramiento se realizó por la autoridad federal, y a la municipal sólo le fue encomendado el cuidado del bien, luego entonces (sic) cumplía con su obligación realizando actividades de cuidador, lo que incluso le impedía ingresar al bien*; puesto que, considero irrelevante para el asunto que se resuelve, el que se mencionó a una autoridad federal en razón de una “encomienda” la autoridad local, cuando es precisamente a esta última a quien, en su carácter de entidad encargada de resguardar el bien inmueble dañado, se le imputa el daño patrimonial, de ahí que únicamente debe resolverse el presente juicio en relación de dicha autoridad en la medida de la responsabilidad que se le acredite.

Lo anterior, no significa que no pueda existir una concurrencia de autoridades federales y municipales en el caso concreto; sin embargo, de las constancias que obran en autos no se desprende tal situación y, por ende, estamos obligados a resolver el asunto respecto del daño que se le imputa a la demandada, la existencia o inexistencia de la actividad irregular y, de ser procedente, proceder a indemnizar.

Como conclusión lógica de lo anteriormente expuesto, tampoco comparto lo relacionado con el nexo causal en el presente asunto.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA I-EXPEDIENTE: 1006/2021**

**RECLAMACION**

**20/09/2021**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, en el requerimiento de pago se señalaron las cuentas bancarias, lo que torna impugnabile el requerimiento aludido.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA I-EXPEDIENTE: 991/2021**

**RECLAMACION**

**06/09/2021**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, no comparto el desechamiento de la demanda por un error en el "formato" de demanda; a mayoría de razón si de la totalidad del escrito de demanda y de las pruebas ofrecidas se desprende lo contrario, de ahí que, en todo caso, lo que procedería es un requerimiento para aclarar la demanda por ser contradictorio entre el párrafo tomado en él, proyecto y el capítulo de hechos.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA I-EXPEDIENTE: 974/2021**

**RECLAMACION**

**06/09/2021**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, procede el requerimiento a la autoridad para que exhiba el cuestionario de la pericial.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, con fundamento en el 80 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de lo siguiente:

**En primer término**, considero que el proyecto de sentencia parte de una premisa equivocada, esto es, que la resolución controvertida ante este Tribunal tiene origen en un procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, le resultan aplicables los principios del derecho penal que sean combatibles.

Lo anterior, dado que la resolución combatida tiene origen en un procedimiento de verificación previsto en la Ley Estatal de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto es, constituye el ejercicio de una facultad administrativa que culmina, en este caso, con una sanción administrativa y la determinación de medidas correctivas, sin que dicha dicho procedimiento administrativo tenga un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Esto es, en la resolución controvertida no se despliega una manifestación de la facultad punitiva del Estado ni tiene un carácter sancionador, como sí se suscita en los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

**Como consecuencia de lo anterior**, considero que no resulta aplicable lo resuelto en el proyecto en relación a estimar como parte de los requisitos para fundar y motivar debidamente una sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Estatal de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el incluir la *magnitud de la infracción*, dado que es un elemento exógeno a los previsto en dicho artículo, el cual no debe tomarse en cuenta en estos asuntos, precisamente porque no se trata del ejercicio de una procedimiento administrativo sancionador.

Considero aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.)<sup>1</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo

---

<sup>1</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897, con registro digital: 2018501.

sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En ese sentido, considero que el estudio de la motivación de la infracción únicamente debe hacerse conforme a los parámetros legales contenidos en el precepto legal citado, esto es, en relación a la gravedad condiciones económicas de infractor, reincidencia, carácter intencional o negligente de la acción u omisión y, el beneficio directamente obtenido<sup>2</sup> y no incluir otros que son incompatibles con la facultad administrativa ejercida.

**Finalmente**, considero necesario precisar que la violación detectada en el proyecto, esto es, la ausencia parcial en la motivación de incluir el concepto magnitud de la infracción -la cual no comparto-, no debe considerarse como una indebida motivación de la resolución controvertida, sino, en todo caso, una insuficiencia en la motivación, susceptible de ser solventada por la autoridad si, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, decide emitir nuevamente la resolución controvertida.

Esto es, la violación detectada no puede traer como efecto último la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, sino una nulidad que permite imprimirle efectos, los cuales pueden traducirse en que la autoridad emita una nueva resolución en la que subsane el vicio formal o, bien, decida no hacerlo, en el entendido de que no ha caducado su facultad para hacerlo.

Al respecto, estimo aplicable la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.)<sup>3</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.**

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto

---

<sup>2</sup> Contenidos en el artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689, con registro digital: 2008559.

declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

De igual forma, deviene ilustrativa la jurisprudencia<sup>4</sup> sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que indica:

**NULIDAD POR VICIOS FORMALES. DEBE DECRETARSE SI EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES, CARECE DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN.** La motivación de un acto de autoridad consiste en dar a conocer al particular de forma detallada y completa, las razones, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea posible controvertirlo, permitiendo así al administrado una real y auténtica defensa, cumpliendo con la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional y establecida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la motivación es un requisito de forma. Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se deberá declarar la nulidad de una resolución cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de motivación; no habiendo duda respecto de que la motivación es un requisito de forma; por ello, es dable concluir que si una resolución es ilegal al carecer de la total y absoluta motivación, luego entonces, por mayoría de razón, también lo es la ausencia o insuficiente motivación. Por lo anterior, si en un juicio se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley adjetiva antes invocada, en consecuencia, se debe atender al artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el cual específicamente dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del multicitado artículo 51, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto 21 REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; sin embargo, habrá que analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en caso de provenir del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo cual, ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.

---

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 7.

**PONENCIA 1-EXPEDIENTE: 4/2021 A-SEA**  
**APELACIÓN**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, no comparto el estudio de la legitimación del apelante, y tampoco comparto la supuesta confusión en el recurso de revisión y la apelación de la Ley local, por lo que no comparto la violación al principio de reserva de ley.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 910/2021**

**RECLAMACIÓN**

08/09/2021

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que el interés jurídico puede resolverse, aun en la sentencia, además de que, en todo caso, corresponde a la autoridad demandada la idoneidad y el valor de la prueba exhibida.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 30/2019**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

08/09/2021

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que, en todo caso, el asunto se debe resolver respecto de la Secretaria de Educación y si no fue emplazada a juicio hacerlo de una vez, atendiendo precisamente lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de los niños y niñas, niños y adolescentes y al interés superior del menor.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 966/2021**

**RECLAMACIÓN**

08/09/2021

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que el recurrente hizo valer agravios en contra del auto y deben ser estudiados.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 590/2021**

**RECLAMACIÓN**

08/09/2021

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, no comparto lo resuelto en relación a que existe identidad de los actos impugnados en el juicio radicado en la 3ra Sala, con el combatido en el presente juicio, dado que el aquí impugnado es en relación a una orden verbal, presuntamente emitida para parar los efectos de la licencia de construcción mayor para cambio de proyecto CP-119/19, la cual se presume legal atento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

